



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° SCQ-135-1955-2024 del 24 de diciembre de 2024 del 24 de diciembre del 2024, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA denuncia ante la CORNARE “construcción o ensanchamiento de una vía que afecta los recursos naturales en la vereda Peñas Azules del Municipio de San Roque Ant”

Que el día 17 de diciembre de 2024, funcionarios de CORNARE realizaron inspección ocular a los predios identificados con coordenadas -74° 55' 0.170'' – 6° 29' 32.33'', -74° 54' 22.29'' – 6° 30' 2.15'' y -74° 54' 26.08'' – 6° 29' 55.36'', veredas Peñas Azules, Guacas Abajo y Manizales del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-1955-2024 del 24 de diciembre de 2024; generándose el informe técnico N° IT-08924-2024 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

(...)

4. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 17 de diciembre del 2024, a los predios identificados con PK 67020020000000800004 -67020040000000200001- 67020040000000300001, ubicados en las veredas Peñas azules, Guacas abajo y Manizales, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:
- Durante la visita y recorrido de campo, se observó la construcción y/o ensanchamiento de una vía sin los debidos permisos de las autoridades competentes, con un tramo de 1.843 metros lineales, la cual se encuentra en su mayoría en limo y un porcentaje pequeño afirmado con material proveniente de los socavones de la mina.
- Se evidencian intervenciones al recurso flora, ya que se detectaron 12 árboles talados con diámetros superiores a 35 cm, y la perdida de algunas coberturas vegetales (rastros bajos) en las partes laterales de la vía.
- Con el depósito de tierra en algunas laderas, se pueden afectar las fuentes hídricas, especialmente cuando llueve por la escorrentía y arrastre del suelo removido.



- En el tramo de la vía aperturada, no se evidenciaron actividades u obras encaminadas al manejo de tierras, taludes y control de la erosión causada con las intervenciones.

- En la visita y recorrido por el predio en compañía del señor Carlos Hernández, como delegado de Gramolte, no fue posible ubicar o determinar el responsable de la apertura de la vía. A las personas consultadas sobre el encargado de la actividad, todos respondieron no tener conocimiento del asunto, informan que la actividad la realizaron un fin de semana, además se negaron a dar sus datos personales.

- En las fajas aledañas a la vía en construcción se evidenciaron 3 minas, de las cuales informan los funcionarios de Gramolte que encuentran en proceso de legalización y formalización.

(...)

Que mediante Auto N° AU-00018-2025 del 03 de enero del 2025, se ordena abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental-

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

(...)

- Oficiar a la Compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, para que presente ante la Corporación, la siguiente información:
 - ✓ En caso de identificar a los responsables de la apertura de vía , aprovechamiento forestal y demás actividades que implican la intervención a los recursos naturales, se deberá suministrar ante esta Corporación, los datos exactos, con la finalidad de proceder con su individualización y de esta manera imponer las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.
 - ✓ Suministrar copia de las diligencias y actuaciones adelantadas por la empresa, esto es, querellas de policía por perturbación a la propiedad, interpuestas ante la Inspección de policía competente, actas de visitas realizadas, entre otras, que permitan la individualización de los presuntos infractores.
- Oficiar a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e infraestructura del municipio de San Roque, para que de acuerdo a sus competencias realice el respectivo control y seguimiento a las actividades de movimiento de tierra, realizadas en el predio identificado con PK 6702002000000800004 - 6702004000000200001- 6702004000000300001, ubicados en las coordenadas geográficas -74° 55' 0.170'' – 6° 29' 32.33'', -74° 54' 22.29'' – 6° 30' 2.15'', -74° 54' 26.08'' – 6° 29' 55.36'', veredas Peñas Azules, Guacas Abajo y Manizales del municipio de San Roque, Antioquia.

Del resultado de las diligencias adelantadas, se deberá remitir copia a esta Corporación, con destino al expediente N° 056700344699.

- Solicitar al equipo técnico de la Regional Force Nus que realice una visita a los predios intervenidos, con el objeto de verificar in situ, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

(...)

Que mediante radicado N° SCQ-135-0133-2025 del 29 de enero del 2025, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA, manifiesta "solicito respetuosamente la intervención de la autoridad ambiental, a fin de que se suspenda los trabajos que se vienen realizados en cuanto a la explanación y apertura de vía sin la totalidad de los requisitos legales" queja relacionada al radicado CE-014085-2025.

Que mediante Correspondencia interna con radicado CI-00165-2025 del 04 de febrero del 2025, se solicita a la oficina de gestión documental de la Corporación incorporar la queja con radicado SCQ-135-0133-2025 del 29 de enero del 2025 dentro del expediente 056700344699.

Que, en atención lo ordenado mediante el artículo segundo del Auto N° AU-00018-2025 del 03 de enero del 2025; el día 12 de marzo del 2025, se realizó visita de control y seguimiento en los predios identificados con coordenadas $-74^{\circ} 55' 0.170''$ – $6^{\circ} 29' 32.33''$, $-74^{\circ} 54' 22.29''$ – $6^{\circ} 30' 2.15''$ y $-74^{\circ} 54' 26.08''$ – $6^{\circ} 29' 55.36''$, ubicados en las veredas Peñas Azules, Guacas Abajo y Manzales del municipio de San Roque, donde se realizó la adecuación o ensanchamiento de una vía, de aproximadamente 1.843 metros lineales, con el fin de verificar las condiciones ambientales de los predios, además de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas mediante el acto administrativo referido "Por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa, ambiental sancionatoria", diligencia generó el informe técnico No. IT-02017-2025 del 02 de abril del 2025, donde se concluye que:

(...)

Durante la visita, se observó que las actividades de movimiento de tierra para la apertura de la vía han sido suspendidas, la vía actualmente presenta una capa de material de afirmado.

Los habitantes del sector manifestaron no estar informados sobre quién es el responsable de la apertura de la vía.

En la inspección realizada, no se evidenció intervención reciente a los recursos naturales de la zona, lo que indica que, por el momento, las actividades no han generado impactos negativos visibles en el medio ambiente.

La empresa Gramalote y la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, no han presentado información en relación con la apertura de la vía en la vereda Peñas Azules del municipio de San Roque.

(...)"

Que mediante Correspondencias de salida N° CS-05359-2025 y CS-05360-2025 del 22 de abril del 2025, se requiere a La Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque y a La Compañía Gramalote Colombia Limited para que presenten ante la Corporación su pronunciamiento frente a lo requerido mediante el artículo segundo- literales 1 y 2 del Auto N° AU-00018-2025 del 03 de enero de 2025, a fin de adoptar las determinaciones a que haya lugar, dentro del término establecido por la Ley.

Que mediante correspondencia externa N° CE-12067-2025 del 08 de julio del 2025, el señor Carlos Andrés López Holguín, en calidad de Secretario de Planeación, obras públicas e infraestructura del municipio de San Roque, presenta informe pormenorizado frente asunto, indicando que " Desde la secretaria de planeación, obras públicas e infraestructura se realiza visita a la vía que inicia en Peñas Azules y comunica con las veredas Manizales y Guacas abajo como indica el radicado CS-05359-2025 por parte de CORNARE, donde se identifica una vía de aproximadamente 4m de ancho, con un material de afirmado, cubriendo gran parte de la misma. En la visita no se registra maquinaria en actividad, ni personal correspondiente a las obras ya realizadas, se establece comunicación con algunas personas del sector, las cuales, comentan que no saben los autores de tal apertura y que se ejecutó aproximadamente hace 3 meses por personal no identificado. Por parte de la secretaria de planeación se hace revisión en el visor de CATRASTO y se identifica como propietario de parte del predio a la señora Ana Montaño de Uribe, en dos predios continuos ubicados en el Balsal según Ficha catastral. En la visita realizada no registra personal de la zona para solicitar documentos de legalidad del movimiento de tierra, lo que conlleva a concluir que no posee tales documentos". (subrayado fuera del texto original)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en los Informes Técnicos IT-08924-2024 del 27 de diciembre de 2024 e IT-02017-2025 del 02 de abril del 2025, además de la información aportada por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, mediante radicado N° CE-12067-2025 del 08 de julio del 2025, se advierte que no fue posible la identificación de (los) responsables de la intervención consistente en ampliación de vía, Ahora, en las acciones de control llevadas a cabo por la autoridad ambiental no se evidenció intervención reciente a los recursos naturales de la zona, lo que indica que, evidenciándose además que las actividades no han generado impactos negativos visibles en el medio ambiente; en consecuencia, se procederá con el archivo de la Indagación Preliminar que se ordenó abrir mediante Auto N° AU-00018-2025 del 03 de enero del 2025, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar ya que no hay elementos probatorios que lo permitan.

Que es competente la Directora de la Regional Force Nus, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación preliminar ordenada mediante Auto N° AU-00018-2025 del 03 de enero del 2025, contenida en el expediente ambiental N° 056700344699, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y acciones de control urbano en el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

}

JULIA KYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porcè Nus

Expediente: 056700344699
Fecha: 18/07/2025
Proyectó: Paola Andrea Gómez